CONSULTORIO INTEGRAL GVA

Opinión técnica
Folio CI-2026-0005
Cuauhtémoc, Ciudad de México
19 de noviembre de 2026

ÁREA 01 · ISR, IVA Y CFF · PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

Exención de IVA en las comisiones que un agente de seguros paga a un intermediario por la venta de seguros de vida

PARA	Consultante · datos reservados por confidencialidad
DE	C.P. Andrés Ávila García · Consultorio Integral GVA
CONSULTA RECIBIDA	«Con relación al IVA, comprendo que de un agente de seguros, la comisión que recibe por la venta de seguros de vida se encuentra exenta de IVA, pero tengo entendido que para ésto su operación como agente es por ser intermediario entre la Aseguradora y quién contrata el seguro (cliente). Pero en caso de que este agente, contrate los servicios de otra persona para que sea su intermediario para la venta de los seguros de vida, ¿Esa comisión que se le pague estaria también exenta de IVA?. Surge la duda porque este agente no está recibiendo de manera directa la comisión de la aseguradora, sino del agente que la recibió»
NIVEL DE SERVICIO	Opinión técnica fundamentada · Tarifa Membresía VIP · Entrega en 48 horas hábiles
NORMATIVA APLICADA	LIVA (últ. ref. DOF 12-11-2021) · RLIVA (DOF 25-09-2014) · CFF (DOF 09-04-2026) · LISR (DOF 01-04-2024) · RMF 2026 compilada con la 1a Modif. (DOF 17-07-2026) · Anexo 7 RMF 2026 (DOF 09-01-2026)

1 RESUMEN EJECUTIVO

Depende de la calidad jurídica de quien cobra, no de quién paga. La exención del artículo 15, fracción IX de la Ley del IVA cubre «las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados» (entre ellos, los seguros de vida). Son dos requisitos acumulativos: que la comisión corresponda a un seguro de vida y que quien la perciba tenga el carácter de **agente de seguros** conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; así lo fija el criterio normativo 30/IVA/N del Anexo 7 de la RMF 2026. La ley no exige que la comisión la pague directamente la aseguradora. Por tanto: si el intermediario contratado por el consultante es a su vez agente de seguros autorizado y la comisión se identifica con pólizas de vida, su comisión está exenta aunque la pague el agente y no la aseguradora; si el intermediario **no** es agente

> autorizado (promotor, referenciador, vendedor sin autorización), su contraprestación causa IVA al 16 %, y ese IVA no es acreditable para el consultante porque sus propias comisiones de vida son actividades exentas (artículo 5, fracción I), aunque sí deducible para ISR (LISR 28-XV). Por tratarse de una exención, la interpretación es estricta (CFF 5).

2 ANTECEDENTES Y PLANTEAMIENTO

El consultante es una persona física que tributa en el régimen de actividades empresariales y profesionales y actúa como agente de seguros. Percibe de la institución de seguros comisiones por la colocación de seguros de vida, que considera exentas de IVA conforme al artículo 15, fracción IX de la Ley del IVA. Plantea contratar a otra persona para que, por cuenta de él, intermedie en la venta de esos mismos seguros de vida, y pregunta si la comisión que él pagará a esa persona también está exenta de IVA, dado que ese segundo intermediario no recibe la comisión de la aseguradora sino del propio agente.

La opinión se refiere al ejercicio 2026 y a operaciones en curso; se aplica exclusivamente la normativa vigente en 2026 (la Ley del IVA no fue reformada para 2026 ni para 2027 en este punto). Se asumen los siguientes supuestos: (i) el consultante cuenta con autorización vigente para actuar como agente de seguros persona física; (ii) las pólizas intermediadas son seguros de vida en los términos del artículo 15, fracción IX (riesgo de muerte, rentas vitalicias o pensiones), y no seguros de otros ramos; (iii) el segundo intermediario es también persona física; (iv) la consulta no precisa si ese intermediario cuenta o no con autorización como agente de seguros, por lo que el análisis distingue ambos escenarios; (v) no se analiza si la figura de «subagente» es admisible conforme a la regulación de seguros ni las condiciones contractuales que la aseguradora imponga al agente, que son cuestiones de derecho de seguros y contractuales, previas a la fiscal.

3 ANÁLISIS Y FUNDAMENTO

3.1 La comisión de intermediación es un servicio independiente objeto del IVA

El punto de partida es que toda comisión, mediación o agencia es prestación de servicios independientes gravada a la tasa general, salvo que una exención expresa la libere. El intermediario que el consultante contrate presta un servicio independiente al consultante (no a la aseguradora), y ese servicio es objeto del impuesto.

> «Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: [...] II.- Presten servicios independientes. [...] El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%.»
>
> LIVA · ARTÍCULO 1O., PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO PÁRRAFO
>
> Texto verificado noviembre de 2026

> «Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes: [...] IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.»
>
> LIVA · ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN IV
>
> Texto verificado noviembre de 2026

Si la contraprestación al intermediario no encaja en la exención, se causa IVA al 16 % sobre ella (artículo 18 de la Ley del IVA, valor de la contraprestación pactada), con independencia de que el consultante, a su vez, cobre comisiones exentas.

3.2 La exención del artículo 15, fracción IX: dos requisitos acumulativos

> «No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios: [...] IX.- El aseguramiento contra riesgos agropecuarios, los seguros de crédito a la vivienda [...], los seguros de garantía financiera [...] y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.»
>
> LIVA · ARTÍCULO 15, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN IX
>
> Texto verificado noviembre de 2026

La norma exenta un objeto concreto: «las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados». De su texto se desprenden dos elementos que deben coincidir:

- **Elemento objetivo:** la comisión debe corresponder a alguno de los seguros enumerados en la fracción, entre ellos los seguros de vida. Las comisiones por seguros de otros ramos (gastos médicos, autos, daños) no están exentas aunque las cobre un agente.
- **Elemento subjetivo:** quien percibe la comisión debe ser «agente». La ley no exenta «las comisiones por la venta de seguros de vida» en general, sino las comisiones *de agentes*.

Lo que la fracción **no** exige es que la comisión la pague la institución de seguros. El texto no identifica al pagador; identifica al perceptor (agente) y a la operación (seguro de vida). Esta es la respuesta directa a la inquietud del consultante: el hecho de que la comisión la pague el agente y no la aseguradora no es, por sí mismo, lo que decide la exención.

Como se trata de una excepción a la carga tributaria, su aplicación es estricta: no puede extenderse a sujetos u operaciones que la norma no comprende.

> «Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. […] A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.»
> CFF · ARTÍCULO 5O., PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS
>
> Texto verificado noviembre de 2026

El Reglamento de la Ley del IVA únicamente precisa el elemento objetivo (qué se entiende por seguros de vida) y lo hace remitiendo a la legislación de seguros, hoy la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

> «Para los efectos del artículo 15, fracción IX de la Ley, se entiende por seguros de vida, los que bajo esta denominación señale la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.»
> RLIVA · ARTÍCULO 36
>
> Texto verificado noviembre de 2026

3.3 Quién es «agente de seguros» para la exención: criterio normativo 30/IVA/N

La Ley del IVA no define «agente». El SAT resolvió esa laguna con un criterio normativo vigente en el Anexo 7 de la RMF 2026 (DOF 09-01-2026; no fue modificado por la Tercera Resolución de Modificaciones, DOF 02-10-2026), que acude supletoriamente a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (LISF):

> «30/IVA/N Comisiones de agentes de seguros. No se ubican en el supuesto de exención del IVA las contraprestaciones a personas morales que no tengan el carácter de agentes de seguros. El artículo 15, fracción IX de la Ley del IVA dispone que no se pagará el impuesto correspondiente por las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados en dicha fracción. El artículo 5o., segundo párrafo del CFF permite aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho federal común; en ese sentido, a falta de norma fiscal que establezca su definición, la expresión agentes de seguros referida en el párrafo anterior puede ser interpretada de conformidad con la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. El artículo 91, primer párrafo de dicha ley señala que se consideran agentes de seguros las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptación de las mismas, comercialización y en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes. […] Por tanto, las contraprestaciones de cualquier persona moral que no tenga el carácter de agente de seguros, en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que correspondan a los seguros citados en el artículo 15, fracción IX de la Ley del IVA, no se ubican en el supuesto de exención señalado.»
> RMF 2026 · ANEXO 7, CRITERIO NORMATIVO 30/IVA/N (DOF 09-01-2026)
>
> Texto verificado noviembre de 2026

Tres consecuencias prácticas de este criterio para el caso:

- El carácter de agente de seguros se determina conforme a la LISF, «en los términos» de esa ley. La LISF regula la autorización que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas otorga a las personas físicas y morales para actuar como agentes; quien interviene en la contratación de seguros sin ese carácter no es «agente» para la exención, aunque materialmente venda pólizas.
- El criterio está redactado para personas morales porque ese fue el caso que lo originó, pero su razonamiento (elemento subjetivo: tener el carácter de agente conforme a la LISF) es igualmente aplicable a una persona física que intermedie sin autorización: su contraprestación no es «comisión de agente» y queda gravada.
- Al mismo tiempo, el criterio confirma que lo relevante es la calidad del perceptor y la correspondencia con los seguros citados; no introduce como requisito que el pago provenga de la aseguradora.

3.4 La regla 4.3.10 de la RMF 2026: una ampliación acotada que no alcanza este caso

La RMF 2026 extiende la exención a un supuesto adicional, pero con condiciones precisas que conviene conocer para no aplicarla por analogía donde no corresponde:

> «Para los efectos del artículo 15, fracción IX de la Ley del IVA, se considerarán comprendidas dentro de las comisiones de agentes a que se refiere dicha fracción, los pagos o compensaciones que las instituciones de seguros realicen a las personas morales señaladas en el artículo 102 de la LISF, por la intermediación de contratos de seguro que tengan el carácter de contratos de adhesión a que se refiere el artículo 91, segundo párrafo de la última ley citada, siempre que los contratos de prestación de servicios respectivos se encuentren debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de conformidad con los artículos 102, segundo párrafo y 203, segundo párrafo de la LISF. Para estos efectos, las personas morales señaladas en el artículo 102 de la LISF deberán expedir el CFDI que ampare la prestación del servicio de intermediación a favor de la institución de seguros respectiva, y ambos sujetos deberán llevar en su contabilidad los registros contables que permitan identificar claramente los ingresos obtenidos por este concepto, así como los gastos incurridos para la prestación de este servicio.»
>
> RMF 2026 · REGLA 4.3.10 (COMPILACIÓN CON LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, DOF 17-07-2026)
>
> Texto verificado noviembre de 2026

Esta regla beneficia únicamente a **personas morales** del artículo 102 de la LISF que intermedian contratos de adhesión, por pagos que realiza la **institución de seguros** y con contrato registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. No ampara pagos que un agente persona física haga a un tercero. Su valor para el caso es indirecto: muestra que, cuando el SAT ha querido extender la exención a perceptores distintos de los agentes, lo ha hecho con regla expresa y requisitos formales; fuera de ella rige el texto de la ley y el criterio 30/IVA/N.

3.5 Mapa de supuestos

SUPUESTO	QUIÉN COBRA	QUIÉN PAGA	IVA SOBRE LA COMISIÓN	FUNDAMENTO
A	Consultante, agente autorizado	Institución de seguros	Exenta, por la parte que corresponda a seguros de vida	LIVA 15-IX
B	Intermediario **con** carácter de agente de seguros (LISF), por pólizas de vida	Consultante (agente)	Exenta: concurren el elemento subjetivo (agente) y el objetivo (seguro de vida); la ley no exige que pague la aseguradora	LIVA 15-IX; Anexo 7 30/IVA/N; CFF 5
C	Intermediario **sin** carácter de agente de seguros (promotor, referenciador, vendedor sin autorización)	Consultante (agente)	Gravada al 16 %: falta el elemento subjetivo; el IVA no es acreditable para el consultante	LIVA 1-II, 14-IV, 18; Anexo 7 30/IVA/N; LIVA 5-I
D	Cualquier intermediario, por seguros de otros ramos (autos, gastos médicos, daños)	Consultante o aseguradora	Gravada al 16 %: falta el elemento objetivo	LIVA 15-IX, a contrario sensu

En el supuesto B, la exención exige que la comisión sea identificable con pólizas de vida concretas: el contrato y el CFDI deben vincular la contraprestación con las pólizas de vida colocadas (número de póliza, prima, porcentaje). Un pago fijo mensual «por apoyo comercial» o por metas generales, sin correspondencia con pólizas de vida, no es «comisión que corresponda a los seguros citados» y pierde la exención aun si lo cobra un agente autorizado.

3.6 Efecto para el consultante cuando la comisión del intermediario sí causa IVA (supuesto C)

Si el intermediario no es agente, le trasladará IVA al 16 %. Ese impuesto no es acreditable para el consultante, porque el acreditamiento requiere que el gasto se destine a actividades por las que se deba pagar IVA o gravadas a la tasa 0 %, y las comisiones de vida del consultante son exentas:

> «Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%.»
>
> LIVA · ARTÍCULO 5O., PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I
>
> Texto verificado noviembre de 2026

Si el consultante realiza también actividades gravadas (por ejemplo, comisiones por seguros de otros ramos), el IVA del intermediario se acredita solo en la proporción que corresponda a las actividades gravadas, conforme a la fracción V del mismo artículo 5. El IVA no acreditable sí es deducible para

ISR en la Sección I del Capítulo II del Título IV, por remisión del artículo 103, último párrafo, al artículo 28:

> «Para los efectos de este Título, no serán deducibles: [...] XV. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.»
> LISR · ARTÍCULO 28, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XV, PRIMER PÁRRAFO
>
> Texto verificado noviembre de 2026

> «Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 28 de esta Ley.»
> LISR · ARTÍCULO 103, ÚLTIMO PÁRRAFO
>
> Texto verificado noviembre de 2026

Ejemplo ilustrativo (cálculo ejecutado con código; cifras supuestas): comisión pactada con el intermediario de $100,000.00. Si el intermediario es agente autorizado y la comisión corresponde a pólizas de vida (supuesto B), el consultante paga $100,000.00 sin IVA. Si no lo es (supuesto C), el intermediario traslada IVA de $16,000.00 y el consultante paga $116,000.00; los $16,000.00 no se acreditan y se convierten en gasto deducible junto con la comisión, de modo que el costo real de la intermediación sube 16 % antes de ISR.

CONCEPTO	SUPUESTO B (AGENTE AUTORIZADO)	SUPUESTO C (SIN CARÁCTER DE AGENTE)
Comisión pactada	$100,000.00	$100,000.00
IVA trasladado (16 %)	$0.00 (exenta)	$16,000.00
Total pagado por el consultante	$100,000.00	$116,000.00
IVA acreditable para el consultante	No aplica	$0.00 (LIVA 5-I; actividad exenta)
Deducción para ISR del consultante	$100,000.00	$116,000.00 (LISR 28-XV y 103 último párrafo)

3.7 Retención de IVA y comprobantes

La retención del IVA por servicios de comisionistas personas físicas solo corresponde cuando quien recibe el servicio es una **persona moral**; como el consultante es persona física, no debe retener IVA

al intermediario, ni en el supuesto B (no hay IVA) ni en el C.

> «Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos: [...] II. Sean personas morales que: a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente. [...] d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.»
>
> LIVA · ARTÍCULO 1O.-A, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y D)
>
> Texto verificado noviembre de 2026

En ambos supuestos el intermediario debe expedir CFDI de ingreso al consultante por la comisión (LIVA 32, fracción III; CFF 29 y 29-A). En el supuesto B el comprobante debe reflejar la comisión como exenta de IVA e identificar en su descripción las pólizas de vida a las que corresponde; en el supuesto C debe trasladar el IVA al 16 % en forma expresa y por separado (LIVA 1, tercer párrafo). Por su parte, el consultante sigue expidiendo a la aseguradora su CFDI por comisiones exentas de vida, sin que el esquema con intermediario altere ese tratamiento.

3.8 Trampas frecuentes en la práctica

- **Asumir que la exención «se hereda».** Que el consultante cobre exento no convierte en exentos los servicios que él contrata. Cada prestación se califica por sí misma: perceptor y operación.
- **Confundir «vende seguros de vida» con «es agente».** El elemento subjetivo se acredita con la autorización conforme a la LISF, no con la actividad material. Un promotor sin autorización causa IVA aunque solo coloque pólizas de vida.
- **Pactar una remuneración desligada de las pólizas.** Pagos fijos, bonos por productividad general o «apoyos comerciales» no son comisiones «que correspondan a los seguros citados».
- **Acreditar el IVA del intermediario.** En el supuesto C es tentador acreditarlo; no procede si la actividad del consultante es exenta (LIVA 5-I), y acreditarlo indebidamente genera diferencias a cargo con actualización y recargos.
- **Mezclar ramos.** Si el intermediario coloca también seguros de otros ramos, la comisión correspondiente a esos ramos está gravada aunque él sea agente; conviene separar por ramo en contrato y CFDI.

4 CONCLUSIÓN

La comisión que el consultante pague a la persona que contrate para intermediar seguros de vida estará exenta de IVA conforme al artículo 15, fracción IX de la Ley del IVA únicamente si esa persona tiene el carácter de agente de seguros en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la comisión corresponde, de manera identificable, a seguros de vida. Que la comisión la

pague el agente y no la institución de seguros no es un requisito de la exención y, por sí solo, no la hace perder. Si el intermediario no tiene el carácter de agente de seguros, su contraprestación es un servicio independiente gravado al 16 % (criterio normativo 30/IVA/N del Anexo 7 de la RMF 2026, aplicado con la estrictez que exige el artículo 5 del CFF); ese IVA no es acreditable para el consultante en la medida en que sus actividades sean exentas, pero sí es deducible para ISR. La regla 4.3.10 de la RMF 2026 no es aplicable al caso, pues solo cubre pagos de las aseguradoras a personas morales del artículo 102 de la LISF con contrato registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Como persona física, el consultante no está obligado a retener IVA al intermediario.

5 RECOMENDACIONES

1. Antes de pactar la comisión, verificar y conservar copia de la autorización vigente del intermediario como agente de seguros persona física (cédula emitida conforme a la LISF) y su constancia de situación fiscal con la actividad económica correspondiente. Sin esa autorización, presupuestar la comisión con IVA al 16 % no acreditable.
2. Confirmar con la institución de seguros y conforme a la regulación de seguros que el esquema de intermediación a través de un tercero es admisible bajo el contrato de agencia del consultante; el tratamiento fiscal sigue a la calificación jurídica de la operación, no al revés.
3. Formalizar un contrato de comisión mercantil o prestación de servicios de intermediación que vincule la contraprestación con las pólizas de vida colocadas (número de póliza, prima, porcentaje de comisión) y que separe, en su caso, las comisiones por otros ramos, que están gravadas.
4. Exigir CFDI de ingreso por cada pago: en el supuesto exento, con la comisión señalada como exenta de IVA y la referencia a las pólizas de vida; en el supuesto gravado, con el IVA trasladado en forma expresa y por separado. Como persona física, el consultante no efectúa retención de IVA.
5. Si el intermediario no es agente y se le traslada IVA, no acreditarlo (o acreditarlo solo en la proporción de actividades gravadas conforme al artículo 5, fracción V) y deducir el IVA no acreditable para ISR junto con la comisión (LISR 28-XV y 103, último párrafo).
6. Llevar en la contabilidad registros que identifiquen por separado las comisiones de vida (exentas) y las de otros ramos (gravadas), tanto cobradas a la aseguradora como pagadas al intermediario, en línea con el estándar que la propia RMF exige en la regla 4.3.10 para los esquemas de intermediación.
7. Si el monto de la operación lo justifica y persiste duda sobre el carácter de agente del intermediario, considerar una consulta en términos del artículo 34 del CFF ante el SAT, acompañando contrato y autorización, para obtener una respuesta vinculante respecto de la exención.

6 ALCANCE Y RESPONSABILIDAD

Naturaleza del documento. Esta opinión técnica tiene carácter orientativo y no vinculante. Se emite exclusivamente con base en la información proporcionada por el consultante, sin revisión de documentos, declaraciones, contabilidad ni situación fiscal particular, y con los textos normativos vigentes a la fecha de su emisión. No constituye asesoría personalizada, dictamen, defensa ni representación, y no sustituye una consulta formal ante la autoridad fiscal en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación ni la opinión de un asesor que conozca el expediente completo.

Decisiones del consultante. Las decisiones que el consultante o sus clientes adopten con apoyo en este documento son de su exclusiva responsabilidad. Los criterios de la autoridad y de los tribunales pueden variar, y las disposiciones citadas pueden reformarse; antes de actuar sobre hechos ocurridos en fecha distinta a la de esta opinión debe confirmarse su vigencia.

Límite de responsabilidad. La responsabilidad de GVA Consultoría y Capacitación derivada de esta opinión se limita, como máximo, a la devolución del importe efectivamente pagado por la consulta que le dio origen. No se responde por daños indirectos, consecuenciales, lucro cesante, multas, recargos, actualizaciones ni créditos fiscales. Esta limitación no aplica en caso de dolo. El importe de referencia es el que consta en el comprobante fiscal emitido por esta consulta, con independencia de que el consultante haya pagado la tarifa general o la tarifa para miembros de la Membresía VIP.

Límite de responsabilidad. La responsabilidad de GVA Consultoría y Capacitación derivada de esta opinión se limita, como máximo, a la devolución del importe efectivamente pagado por la consulta que le dio origen. No se responde por daños indirectos, consecuenciales, lucro cesante, multas, recargos, actualizaciones ni créditos fiscales. Esta limitación no aplica en caso de dolo. El importe de referencia es el que consta en el comprobante fiscal emitido por esta consulta, con independencia de que el consultante haya pagado la tarifa general o la tarifa para miembros de la Membresía VIP.

Temas no cubiertos. No se contó con el texto de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en la carpeta normativa: sus artículos 91 y 102 se citan solo a través del criterio 30/IVA/N y de la regla 4.3.10, y no se analiza el régimen de autorización de agentes ni la admisibilidad de la figura de subagente conforme a la regulación de seguros, cuestiones previas a la fiscal. El criterio 30/IVA/N está redactado para personas morales; su aplicación a una persona física sin carácter de agente se sustenta en su razonamiento y en el artículo 5 del CFF, sin criterio publicado específico para personas físicas. No se analiza el ISR del intermediario ni las claves del catálogo del Anexo 20 para el CFDI exento.

7 FUENTES CONSULTADAS

- Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto vigente, última reforma DOF 12-11-2021 (sin reforma en el paquete económico 2026): artículos 1o., 1o.-A, 5o., 14, 15 fracción IX, 18 y 32.
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, última reforma DOF 25-09-2014: artículo 36.
- Código Fiscal de la Federación, última reforma DOF 09-04-2026: artículos 5o., 29, 29-A y 34.
- Ley del Impuesto sobre la Renta, última reforma DOF 01-04-2024: artículos 28 fracción XV y 103 último párrafo.
- Resolución Miscelánea Fiscal para 2026 (DOF 28-12-2025), compilación con la Primera Resolución de Modificaciones (DOF 17-07-2026): regla 4.3.10.
- Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026 (DOF 09-01-2026), criterio normativo 30/IVA/N «Comisiones de agentes de seguros».
- Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículos 91 y 102, referidos únicamente a través de la transcripción contenida en el criterio 30/IVA/N y en la regla 4.3.10.

C.P. Andrés Ávila García
Director · GVA Consultoría y Capacitación · Consultorio Integral GVA

Nota sobre este documento. Esta opinión técnica es un ejemplo real del entregable que recibe quien plantea una consulta al Consultorio Integral GVA: un documento firmado, con fundamento transcrito del texto vigente, análisis de los supuestos aplicables, conclusión y recomendaciones concretas. Los datos de identificación del consultante se reservaron por confidencialidad; el planteamiento, el análisis y las fuentes se reproducen tal como fueron entregados. Si quieres plantear tu propia consulta, escríbenos por WhatsApp al 56 1047 2373.